



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de junio de 2012

Núm. 75-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000060 Proposición de Ley sobre las operaciones de canje de las participaciones preferentes.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000060

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley sobre las operaciones de canje de las participaciones preferentes.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2012.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre las operaciones de canje de las participaciones preferentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

Las entidades financieras y no financieras en España han venido comercializando participaciones preferentes entre sus clientes en los últimos años. En la gran mayoría de los casos, son inversores minoristas que confiaron en su entidad de depósito para colocar sus ahorros. La comercialización de las participaciones preferentes emitidas por las entidades de crédito se produjo sin un nivel adecuado de transparencia y una evaluación previa de los conocimientos financieros y experiencia del inversor minorista. La gran mayoría de entidades indujeron a su clientela a convertir sus depósitos en estos productos financieros extremadamente complejos, que ofrecían mayor rentabilidad, siempre y cuando el banco obtuviese beneficios. Pero, lo que no aclaraban suficientemente es que estos pequeños aho-

rradores dejaban de tener depósitos a plazo fijo y se hacían propietarios de participaciones preferentes, que al igual que la deuda subordinada, son considerados productos híbridos de capital, a medio camino entre la renta fija y la renta variable, y que tendrían que vender para recuperar su capital. El problema se conoce cuando el cliente necesita su dinero y la entidad bancaria le informa que no puede disponer de él porque dicho producto financiero tiene carácter perpetuo y su eventual rescate queda a la exclusiva voluntad del emisor. Por tanto, son muchos inversores minoritarios los que no pueden disponer de sus ahorros de toda una vida y se han sentido claramente engañados por la confianza que delegaron en su entidad financiera.

La desinversión o venta de las participaciones preferentes al no cotizar en Bolsa, está sujeta a las normas que rigen el mercado en el que se negocian dichos títulos (Mercado AIAF) al que el inversor debe acudir para obtener liquidez. Dicho mercado no opera como el bur-sátil, pues se trata de un mercado bilateral y descentralizado en el que las partes acuerdan los términos de la transacción que comunicarán posteriormente al mercado. Que una emisión esté admitida a negociación activa, no garantiza que se encuentren compradores disponibles en el momento en que el vendedor desee, o que haya ofertas de compra al precio deseado. Por tanto, no siempre es posible vender los valores de manera rápida sin asumir pérdidas en el capital invertido.

Tras la entrada en vigor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID) y su transposición a través de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se produjo una modificación significativa que calificó a las participaciones preferentes como productos complejos. Por ello, las entidades financieras deberían haber advertido a los clientes minoristas antes de dicha comercialización, respecto a su ausencia de conocimientos y experiencia (advertencia de no conveniencia), tal y como se prevé el artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores.

A partir de la reforma financiera, el interés de las entidades financieras en colocar estos productos respondió a las necesidades de incrementar sus recursos propios con el objetivo de mejorar los índices de solvencia (Tier 1). Esta fue la razón por la que se llevó a cabo una comercialización agresiva y en muchos casos engañosa en clientes minoristas, a través de sus distintas sucursales bancarias. Sin embargo, a partir del 2011, el Banco de España y la Autoridad Bancaria Europea (EBA), aprobaron nuevos requerimientos de capital, dejando sin computar a las participaciones preferentes como capital de alta calidad, en línea con el acuerdo de Basilea III que entrará en vigor en 2013, y que prevé que este tipo de productos financieros no se consideren como recursos propios de primer nivel. Por ello, las entidades de crédito que emitieron estos instrumentos

están procediendo a canjear las participaciones preferentes, y otros instrumentos subordinados, por otros productos que tengan un tratamiento regulatorio más acorde con las nuevas necesidades de capital.

Además, desde 2011 se han detectado casos de entidades en los que no ha quedado acreditado que hayan llevado a cabo una gestión adecuada de sus instrucciones de venta de dichas participaciones preferentes. Para que no vuelva a ocurrir este problema, es necesario regular mejor este tipo de conductas y obligar a las entidades financieras a ofrecer información suficiente y pormenorizada, sobre los riesgos y condiciones de los productos financieros que ofrecen a sus clientes minoristas. También es necesario, que presten asesoramiento financiero adecuado al perfil de sus clientes, y certificados de idoneidad de los productos que van a comercializar entre los usuarios de servicios financieros.

La disposición final séptima del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero habilita al Gobierno mediante Real Decreto a establecer los supuestos en los cuales las entidades emisoras de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas deberán ofrecer su canje por acciones o por obligaciones subordinadas de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo; así como los criterios para determinar el porcentaje del valor nominal de dichos instrumentos que deberán ser objeto de canje. Esta medida es insuficiente para resolver el problema que tienen la clientela minorista puesto que no se garantiza la recuperación del capital invertido.

Por ello, el objetivo de esta Ley es que las operaciones de canje se lleven a cabo por el 100 por ciento del valor nominal y, para ello, se da facultades a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para autorizar estos canjes y velar porque exista la máxima transparencia acerca de las condiciones de la operación de forma que los pequeños inversores puedan tomar sus decisiones con la mayor información posible y se respeten las normas de comercialización de productos financieros. Asimismo, se establece los supuestos en los cuales las entidades emisoras de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas deberán ofrecer su canje por acciones, por obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo y la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años. Por último, se establece la prohibición de la emisión y comercialización de las participaciones preferentes entre los clientes minoristas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo único. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional vigésima segunda a la Ley 24/1988, de 28 de julio,

del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima segunda.

Las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que ofrezcan las entidades emisoras deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas entidades emisoras deberán ofrecer de forma obligatoria a los clientes minoristas el 100 por cien del valor nominal de los instrumentos que sean objeto de canje e incluir, con carácter voluntario para los citados inversores, la posibilidad de suscribir nuevas acciones, obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo y la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años.»

Dos. Se añade una nueva disposición final cuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta.

El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de la presente ley. En particular, se establecerán los requisitos y condiciones que garanticen las posibilidades de canje previstas en dicha disposición.»

Tres. Se añade una nueva disposición final quinta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda prohibida la comercialización, por cualquier tipo de entidad, de participaciones preferentes entre la clientela minorista.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición transitoria decimocuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria decimocuarta.

Lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la presente Ley será de aplicación a las operaciones de canje que las entidades emisoras ofrezcan en relación con participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

